

V A R I A

OPOSICIÓN A LAS OPOSICIONES.

Con este lema, que pudiera encerrar todo un programa, dice «Ya», de Madrid, de este mal sistema que consume las energías nacionales, en una labor relativamente inútil :

«Acaba de surgir una «oposición a las oposiciones». En el último número de «Ateneo», y bajo este expresivo enunciado, leemos dos artículos (firmados por Gambra y Pens), en los que a propósito de las oposiciones se dice lo siguiente :

«Ante todo, no se puede pensar en sustituir la oposición por el «procedimiento del dedo», porque esto equivaldría a colocar a pacientes y amigos. No obstante, la oposición tiene graves inconvenientes : Es un sistema que consume gran parte de las energías nacionales en una labor relativamente inútil. Se puede decir que existe la profesión de «opositor» que no aprovecha a nadie ni a nada.»

«Además, el régimen «oposicionista» no valora los motivos «extra-intelectuales» que deben tenerse en cuenta para muchas oposiciones. Más aún : el opositor una vez ganada la oposición, cree haber ganado en buena lid un derecho vitalicio al descanso y hasta se crea «el espíritu de cuerpo», una de las mayores lacras de la sociedad española y una de las bases de su tan aireada ingobernabilidad.»

Por los mismos días nosotros, desde el Boletín «Hogar», de la A. C. N. de P. de F., calificábamos el sistema de oposiciones de brutal, y aun podríamos añadir que brutalizador, por lo que tiene de memorístico en su preparación y de alcatorio en su desarrollo. Es una especie de quiniela didáctica en la que un joven ya maduro y

cargado de horas de trabajo y de problemas a la vista, principalmente el económico, se juega su porvenir en una hora y por obra, en mucha parte, de un sorteo.

¿No es demasiado para erigirlo en institución nacional? ¿La excusa, o si se quiere, razón, de nuestra pobreza social bastará para mantenerlo?

Se nos dirá, con razón, que en vez de criticar y lamentar busquemos el sucedáneo honesto y que ofrezca menos inconvenientes, y a eso vamos. No con la pretensión de acertar, sino con la de «replantear» un problema complejísimo.

Rechazado el sistema «del dedo» y sus afines, o sea el concurso, la escala de méritos, etc., que no son sino el nepotismo encubierto, y a veces sin encubrir, la reforma tiene que basarse en la de la misma Universidad, tan necesitada de ella. Nos remitimos para no cansar a nuestro artículo «Ante la multitud universitaria», que publicamos como editorial el pasado abril —núm. 66, 3.^a época— en dicho Boletín, porque expresa el sentir medio de miles de padres de alumnos españoles. Tanto que la Confederación N. que formamos llevará este tema, como único, a su próxima Asamblea Nacional, la XVI, que se celebrará, D. m., en Zaragoza.

Y la reforma de la Universidad que propugnamos ese sector de padres, en relación con las carreras de nuestros hijos universitarios, es, más o menos, ésta:

Si el Estado, ni pedagógica ni económicamente, puede resolver bien el problema docente universitario, que no siga empeñado en monopolizarlo y que delegue parcialmente su realización en la sociedad, todo lo controlada esta delegación que él mismo juzgue conveniente. Ni más ni menos que hace con las otras enseñanzas: con la Media y con la Primaria.

¿Qué razón hay para que autorice Institutos franceses o británicos y no pueda haberla, p. ej., para una Universidad italiana o norteamericana?

¿Y por qué en los EE. UU y en todos los países cultos han de prosperar Universidades libres de fundación particular, sean confesionales o no, y en España han de ser precisa y estrictamente estatales, como las concibió hace siglo y pico Napoleón?

Se dirá que el Estado quiere ejercer el control de sus títulos; pero precisamente el sistema de oposiciones es la más rotunda negación de aquéllos. Porque un Licenciado de sus Facultades lo único

que puede ser, si quiere entrar a su servicio, es precisamente eso: opositor.

¡Y en qué forma! Todos las hemos padecido y las vemos padecer acrecentadas, si cabe, en nuestros hijos. Y el resultado, cuando se logra, es lo que los extraños a los escalafones llaman, con razón, siquiera en parte, «sesteo escalafonal», «ingobernabilidad» y «espíritu de Cuerpo». Mal espíritu, añadiríamos nosotros, porque el bueno es deseable, lo mismo que la independencia del funcionario, y nadie lo podrá imparcialmente censurar.

¿Pero, cómo se lograrían aquella reforma y esta honrada selección formativa, que creara el «buen espíritu» de Cuerpo?

Ante todo, reforzando con mejores dotaciones y aligerando de carga numérica a la Universidad actual, que tiene mucho de bueno y aprovechable, y más tendrá, cuando el profesor en ella no constituya heroico renunciamiento a vivir con un mínimo de desahogo económico.

Para esto, Universidades Libres; al lado, no enfrente, de la Universidad oficial; y concatenados los esfuerzos de ambas en plan de colaboración mutua.

A unas y a otras confiar la formación inicial y básica de los futuros funcionarios; pero, dentro de ellas, y al mediar las carreras, seleccionar por las puntuaciones medias logradas en el discurrir de exámenes, ejercicios y prácticas ordinarias, tanto como en oposiciones racionales de conjunto (principalmente por ejercicios escritos y estos escritos publicados, quiénes deben pasar dentro de la Universidad, a las Escuelas Especiales entroncadas en ellas y formados sus cuadros por Catedráticos y profesionales alternativamente, según las materias. Ya, sin este entronque, hay entre nosotros las Escuelas Especiales, Diplomática y Judicial, ¿por qué no intentar la Notarial, Hipotecaria o Registral y Fiscal, Comercial del Estado, etc.? Sin comprobar el detalle, me informan que así empieza a practicarse en Francia. Las diez Universidades oficiales y otras tantas libres concurrirían con sus puntuaciones, publicaciones y prácticas a esas Escuelas Especiales, repartidas entre ellas. Y no habría sorpresas finales trágicas ni para el muchacho verdaderamente estudioso y honrado, ni para el Estado que quisiera admitirlo en sus escalafones.

Todo menos el «quinielismo» que ahora sufrimos en la presente desorganización.

EL AVAL DE LA LETRA DE CAMBIO, por *Emilio Langle y Rubio*, Catedrático de Derecho mercantil en la Universidad de Granada.— Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1954.

Es una monografía de poco más de 150 páginas, que se lee de un tirón por la amenidad de su contenido y las bien fundadas conclusiones, sin que resulte farragosa en ningún momento, incluso para quienes viven alejados de la letra de cambio y de sus problemas. Es patente la mano de un Catedrático y la prosa de un veterano y experto publicista, dirigida al profesional del Derecho y muy provechosa para quienes se relacionan con el Comercio y con la Banca, en calidad de clientes. El círculo a que alcanza es, pues, muy considerable.

La lectura pone de manifiesto la escasísima atención que se ha prestado al aval, hasta hace poco tiempo, cuando los problemas que plantea son abundantes y complejos, tratados por lo general muy superficialmente. Esto se afirma en el prólogo, con mención de los contados estudios especiales, para los que sobran los dedos de una mano y cuyas fechas más próximas señalan a 1933. Pero, además de afirmarlo, se prueba en las páginas siguientes, después de exponerse el concepto y los caracteres principales del aval (obligación directa, personal, parcialmente autónoma, de pagar la letra a su vencimiento; no es de carácter accesorio; impone la responsabilidad solidaria, salvo limitación expresa; es inexcusable el previo protesto por falta de pago; el avalista puede no ser un tercero).

Antecedentes históricos; etimología; empleo en el siglo XIV; Ordenanza francesa de 1673 y Code de 1807; Código español de 1829, de tónica francesa. Cosa curiosa: el aval es engendrado por la desconfianza y al mismo tiempo es engendrador de una mayor seguridad. Exterioriza la debilidad de la letra y de aquí surgió el aval en documento separado.

Hasta la Ley Uniforme, redactada en Ginebra en 1930 (por cierto sin incorporar a nuestro Derecho cambiario, inexplicablemente), las opiniones legales y doctrinales eran divergentes. Francia no le distingue bien de la fianza común y hace depender la obligación del avalista, como accesoria, de la obligación del avalado (la nulidad de la primera arrastraría al aval; puede servirse el avalista de las excepciones oponibles por el avalado). Contadas excepciones se desvían de esta doctrina, hasta 1935. La escuela alemana insiste en el ca-

rácter accesorio, aunque no de manera absoluta, hasta 1933, que se aceptó la Ley Uniforme. Italia profundizó más en la naturaleza jurídica: distingue netamente el aval de la fianza; aparece ya la obligación directa y propia, independiente. Tesis más moderna en Bonelli, Vivante y Navarrini; la del último fué aceptada en la Ley Uniforme.

En España, los tratadistas y la jurisprudencia no orientan, sino que confunden. Hay un desfile de figuras jurídicas mercantilistas. Sánchez Román y Gallifa ve claro; se opone Garrigues. San José Cámara perfila la obligación como «perfecta, abstracta, solidaria, autónoma e independiente», en franca rebeldía con la doctrina tradicional. Nuestro autor se inclina hacia la opinión moderna y contesta a las tres preguntas concretas, relativas a qué quiso decir el legislador en 1885, a qué dijo y a qué nos conviene que dijera. Examina después los elementos personales (avalista, pluralidad de avalistas, avalado y beneficiario), y la forma del aval (aval en blanco y en documento separado). Señala las clases de aval (absoluto; limitado por tiempo, caso, cantidad o persona; anticipado; de letra vencida; de letra en blanco). Las opiniones, algunas avanzadísimas, pero muy sugestivas, están expuestas al resumirse los efectos jurídicos de cada clase de aval, las relaciones entre avalista y acreedor cambiario, las del avalista con el deudor avalado y demás deudores cambiarios y la relación entre coavalistas. Langle no oculta cuál es la suya, que creemos de un decisivo interés para el porvenir de esta institución mercantil, cuyo horizonte abre esta monografía hasta metas sospechadas, pero que hasta ahora no han sido recorridas con el paso firme de los investigadores, de los cuales el autor es el primero en el tiempo y muy posiblemente el iniciador de una progresiva evolución, muy provechosa para el Derecho cambiario, que busca la seguridad en el tráfico, la sencillez en la forma y la rigidez y claridad en los resultados.

EL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN NATURAL, por *Manuel Albala-dejo García*.—Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1954.

Este joven Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Oviedo, autor ya de varios trabajos de indudable interés, publicados en revistas especializadas, ha escogido un tema espinoso y tri-

partito en el sentido de que cae dentro de la órbita de la moral, del derecho y de la biología, que a veces siguen distintas direcciones. La moral impone obligaciones inexcusables; la biología nos dice que cada hijo tiene un padre y una madre (*¿quid* de un caso extravagante y posible de inseminación artificial?); el derecho establece la paternidad jurídica, que a veces no implica una correlación con la paternidad biológica, y presume o sienta afirmaciones inatacables, no coincidentes con ésta, pero que son necesarias, ya que las legislaciones no pueden esperar al día del juicio, en que termina su vigencia, para conocer con certeza de quiénes son los hijos, el dinero y los sermones, según el refrán popular.

El reconocimiento nace del Derecho actual. El Derecho romano, las Partidas y las Leyes de Toro lo ignoraron en la forma actual, pues mientras que los primeros fijan la filiación por el concubinato, la barraganía o la filiación de sangre, en las últimas el reconocimiento del padre sirve para hacer natural al hijo si podía casar con la madre en el momento de concebir o del nacimiento, mientras que en el Código civil la naturalidad es un presupuesto del reconocimiento y, por tanto, anterior a él. El autor nos dice también el criterio de los Derechos francés, italiano y alemán.

El contenido del reconocimiento depende de que se siga el criterio de los llamados reconocimiento-confesión, reconocimiento-admisión y reconocimiento-afirmación de paternidad. El último es perfectamente admisible en nuestro Derecho positivo.

La naturaleza la pretenden explicar las siguientes teorías: de la confesión, de la declaración, de la doble naturaleza (medio de prueba y acto jurídico), del acto de poder, del negocio jurídico y del acto jurídico en sentido estricto. Los caracteres del reconocimiento vienen determinados por ser acto voluntario, expreso, personalísimo, unilateral, independiente y aislado para cada padre respecto del otro, individual respecto al hijo, puro, sin posible contraprestación, solemne y constitutivo e irretroactivo. Las clases de reconocimiento: unilateral por un padre, unilateral por los dos padres y bilateral. La forma: en el acta de nacimiento, en testamento o en otro documento público.

En cuanto al sujeto del reconocimiento: sujeto activo (paternidad natural y capacidad del reconocedor); sujeto pasivo (filiación natural, filiación legítima no reconocible, filiación natural presunta), con mención expresa de los estados en que puede hallarse un hijo

natural y estudio del reconocimiento del hijo adoptivo (del reconocedor o de otros padres), del anteriormente reconocido por otra persona del mismo sexo que el reconocedor, de quien se presume no hijo del reconocedor, del concebido pero no nacido, del hijo premuerto (es imposible el reconocimiento del no concebido).

Se exige: el consentimiento del mayor, la autorización judicial para el del menor de edad. No cree necesaria la autorización marital, en su caso. Los efectos tienen un momento desde el que se producen. Acceso al Registro civil.

Está muy cuidada la exposición de la invalidez e ineficacia del reconocimiento, con indicación de las doctrinas francesa e italiana, y, desde luego, la española. Siguen los supuestos de invalidez en particular: por no coincidir con la realidad, por defecto de forma o existir violencia, por falta o vicio de la voluntad (incapacidad, error observativo, intimidación, error, vicio y dolo). Después de tratar de la reserva mental, simulación y *animus jaciendi* (broma), se detiene el autor en la acción de impugnación, según los distintos casos que pueden presentarse, y se termina con una relación de autores y obras citadas muy completa, ya que abundan en el texto y se prodigan constantemente, con las correspondientes referencias a la jurisprudencia y al Derecho comparado.

Albaladejo no se limita a exponer, sino que concreta su opinión en todos los puntos que estudia, una vez fundamentada. El efecto del reconocimiento es el convertir en filiación jurídica la filiación biológica (constituir un estado): este efecto se produce *ex lege*. No hay deber jurídico de reconocer, sino un deber social y moral. En los demás puntos continuamente aparece: nuestra posición, nuestra opinión, conclusión, etc.

La obra es muy profunda, de fácil y necesaria consulta, y creemos que agota el tema en sus orientaciones doctrinales y en sus conclusiones prácticas.

PEDRO CABELLO
Registrador de la Propiedad